

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
Y SU ACUMULADO  
\*\*\*\*

**QUEJOSO:** Q1  
**VÍCTIMA:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
69/2015

**AUTORIDAD  
DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
ROSARIO, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de noviembre de 2015

**ING. JOSÉ ARTURO FLORES GUZMÁN,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROSARIO, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 25 de abril de 2014, esta CEDH recibió un escrito de Q1 por actos que consideraba violatorios de derechos humanos en perjuicio de V1, iniciándose el expediente de queja número \*\*\*\*.

La parte quejosa señaló que V1 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, quien fue acusado de posesión de narcóticos y que al rendir su declaración ministerial dijo que los agentes lo esposaron, lo subieron a una unidad policiaca y lo trasladaron a un cerro en el monte, donde lo golpearon en la espalda con un palo, dejándole múltiples marcas en la espalda.

Finalmente, refirió que esa versión fue corroborada con diversas probanzas dentro del expediente, como lo son un certificado médico, la fe de integridad física y el dictamen médico de integridad física y psicológica, en donde se pudo constatar que la víctima presentaba lesiones recientes.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de 25 de abril de 2014, suscrito por Q1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1.
2. Oficio número \*\*\*\* de 7 de mayo de 2014, mediante el cual se solicitó a SP1 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.
3. Oficio número \*\*\*\* de 7 de mayo de 2014, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.
4. Oficio número \*\*\*\* de 8 de mayo de 2014, por el cual se solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la agencia única de Escuinapa, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.
5. Oficio número \*\*\*\* de 8 de mayo de 2014, mediante el cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.
6. Oficio número \*\*\*\* recibido ante la CEDH el 22 de mayo de 2014, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso de V1.

En la ficha médica el facultativo tratante dijo ***que lo encontró con contusión en tórax posterior***, con equimosis en espalda en ambos omóplatos.

7. Oficio número \*\*\*\* recibido ante la CEDH el 26 de mayo de 2014, por el cual SP3 rindió el informe solicitado y remitió diversas documentales.

8. Oficio número \*\*\*\* recibido ante la CEDH el 26 de mayo de 2014, mediante el cual SP1 informó que en los archivos de la dependencia policial existía registro de la detención de V1, quien fue aprehendido por AR1 y AR2, por posesión de, al parecer, droga, quien fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de Rosario, Sinaloa.

Además, dijo que a V1 lo valoró una doctora de servicios médicos municipales.

Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

- Oficio número \*\*\*\* de 21 de abril de 2014, a través del cual SP1 puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a V1.
- Parte informativo de 21 de abril de 2014, por el cual AR1 y AR2 dijeron haber detenido a V1 en la vía pública en posesión de vegetal, al parecer narcótico.
- Certificado médico de 21 de abril de 2014, suscrito por una facultativa que se desempeña como empleada del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, quien dijo que V1 presentaba excoriación y hematoma en espalda media.

9. Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2014, a través de la cual se hizo constar que personal de la CEDH se entrevistó con V1, quien ratificó la queja interpuesta a su favor, narrando en un escrito por separado que fue agredido físicamente en las circunstancias que se mencionan en el escrito de queja.

10. Oficio número \*\*\*\* de 19 de mayo de 2015, mediante el cual se solicitó al Subdelegado Sustantivo de la Subdelegación de Procedimientos Penales “\*\*\*\*” con sede en Mazatlán de la Procuraduría General de la República, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Acuerdo de 30 de mayo de 2014, por el cual se ordenó la acumulación del diverso expediente \*\*\*\* a la presente queja por tratarse de los mismos hechos.

La queja acumulada la presentó ante esta CEDH una defensora pública adscrita a un juzgado federal a favor de V1.

**12.** Oficio número \*\*\*\* de 1º de junio de 2015, a través del cual se solicitó al Subdelegado Sustantivo de la Subdelegación de Procedimientos Penales “\*\*\*\*” con sede en Mazatlán de la Procuraduría General de la República un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**13.** Oficio número \*\*\*\* recibida ante la CEDH el 4 de junio de 2015, mediante el cual la autoridad señalada en el punto inmediato anterior rindió el informe solicitado y remitió diversa documentación que forma parte de averiguación previa 1, entre las que figuran:

a. Ratificación de parte informativo por sus signatarios ante la autoridad ministerial, diligencia en la que AR1 y AR2 se ciñeron a lo narrado en el parte informativo, sin agregar ningún otro dato adicional.

b. Fe de integridad física de 21 de abril de 2014, en la que el fiscal federal dio fe de la integridad física de V1, a quien le observó enrojecimiento de la piel en la espalda con las características de laceraciones.

c. Dictamen médico de integridad física de 21 de abril de 2014, a través del cual un médico habilitado por la autoridad para fungir como perito dijo que presentaba:

- Una lesión tipo traumática “laceración” en la espalda de forma irregular de 40 centímetros de largo por 30 de ancho, eritematosa dolorosa con bordes bien definidos.

El perito concluyó que V1 presentaba lesiones recientes que tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro su vida.

d. Declaración ministerial de V1 rendida ante el representante social federal, quien en relación al caso dijo que los agentes lo llevaron hasta un cerro en donde lo golpearon con un palo en la espalda dejándole múltiples marcas.

e. Oficio número \*\*\*\* de 6 de mayo de 2014, a través de la cual se dio vista al agente del Ministerio Público del fuero común de Rosario, Sinaloa, para que investigara la presunta agresión que V1 dijo haber sufrido por parte de sus aprehensores.

**14.** Opinión médica recibida ante este organismo el 18 de septiembre de 2015, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión, en el que concluyó que las lesiones que presentó V1 *son compatibles con agresión física*

*provocada*, descartando que estas lesiones hayan sido producidas por otras circunstancias.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

La persona que esta Comisión identifica como V1 fue detenida en la vía pública por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, al haber sido presuntamente sorprendido en flagrancia delictiva.

Posterior a su detención, y como siendo un procedimiento administrativo de rigor, los agentes de policía en su momento lo pusieron a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del municipio, y esta autoridad, resolvió su situación jurídica turnándolo a la autoridad competente.

Sin embargo, durante el tiempo en que la señalada víctima permaneció a disposición de los elementos de la corporación de policía, fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, todo lo cual quedó debidamente documentado en el expediente de queja que se analiza en la presente resolución.

Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades señaladas como responsables, en perjuicio de la integridad física y la seguridad personal de la víctima, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprocha.

### **IV. OBSERVACIONES**

Resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes.

A la vez, debe recordarse que a este organismo no le compete investigar respecto de las alegadas conductas delictivas presuntamente desplegadas por la víctima, según las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

Esta Comisión se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja,

llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la *obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

Así pues, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión el hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas en los expedientes que se analizan, causaron malos tratos a V1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha quedado acreditado que la señalada víctima de violación a derechos humanos, sí sufrió malos tratos por parte de los agentes policiacos que intervinieron en los hechos, durante el tiempo en que fueron mantenidos bajo su custodia.

Lo anterior es así en virtud de que como ya quedó precisado, V1 fue detenido por los agentes AR1 y AR2, ambos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, y con base en las investigaciones desarrolladas por este organismo, se logró acreditar que fue golpeado por dichos servidores públicos atento a los actos reclamados en los escritos de queja.

Efectivamente, la víctima alegó haber sido objeto de agresiones físicas durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de la autoridad policiaca, encontrándose expresiones genuinas en sus escritos de queja, tales como *“Me llevaron a un cerro en donde me golpearon en la espalda con un palo, dejándome toda la espalda marcada”*.

En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión por parte de los inconformes, se iniciaron las investigaciones pertinentes, encontrando lo siguiente:

Que posterior a su detención la víctima fue valorada por un médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, por un médico habilitado por el Ministerio Público para que fungiera como perito y por un facultativo adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, en todas las revisiones los médicos documentaron que presentaba lesiones en su superficie corporal, en especial en donde la víctima refirió que le pegaron con un palo, es decir, en su espalda. Uno de los facultativos describió tal lesión como del tipo traumática “laceración” de forma irregular de 40 centímetros de largo por 30 de ancho, eritematosa dolorosa con bordes bien definidos.

La enorme dimensión de la lesión de 40 por 30 centímetros, da cuenta de la vasta zona de afectación en el cuerpo de la víctima.

Paralelo a lo anterior, en el caso que se analiza, el representante social dio fe ministerial de la lesión que presentaba.

Finalmente debe mencionarse que el médico que apoya las labores de este organismo, emitió sendo dictamen en el que concluyó que las lesiones que presentó V1, y que fueron debidamente observadas y documentadas, son compatibles con agresiones físicas provocadas como lo afirmó la víctima, descartándose que hayan sido producidas por otras circunstancias.

En relación a la anterior evidencia, habría que analizar de manera específica que AR1 y AR2, en su parte informativo aseveraron que procedieron a realizar la detención de V1, en los que no se advierte que hayan opuesto resistencia al arresto ni tampoco que haya sido necesario el uso de la fuerza para lograr su sometimiento, o que producto de la detención la víctima haya resultado con alguna lesión.

Sobre este particular no existe contradicción alguna en relación a las lesiones que presentó la víctima; tampoco justificación legal alguna para explicar la presencia de las mismas posterior a su detención, amén de que resultaron ser compatibles con agresión física y no existe ningún indicio que acredite que pudieron haber sido provocadas por cualquier otras circunstancias, tal como lo concluyó el médico que apoya las labores de esta Comisión.

En ese sentido resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida su detención, V1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, lesiones que indudablemente son compatibles con agresión física como él lo afirma, y que derivado de ello.

En términos de lo anterior existe suficiente evidencia que acredita que en el caso en estudio se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de las autoridades señaladas como responsables, rebasando toda acción razonable de empleo de la fuerza.

Al respecto debe decirse que si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intentan detener, cuando éstas oponen resistencia, y por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, también lo es que en algunos de los casos analizados, no resultó necesario el empleo de la fuerza para lograr el sometimiento de las personas reconocidas como víctimas, luego entonces, no resulta jurídicamente aceptable que posterior a su detención, haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, además de que no se trata de lesiones que pudieron haber sido producidas por actos propios de sometimiento, sino que más bien estamos ante la presencia de sujetos que se les encontró contundido con lesiones que son compatibles con agresión física como él lo afirma.

Respecto del presente caso, esta Comisión ya se ha pronunciado en otras oportunidades señalando que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: Legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni



queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.<sup>1</sup>

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean. <sup>2</sup>

En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

Tales preceptos indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de V1, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia.

---

<sup>1</sup> Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

<sup>2</sup> Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Otras disposiciones violentadas por AR1 y AR2, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su artículo 36, fracciones I, IV y VIII.
- Reglamento Interno de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Rosario, Sinaloa, en su artículo 107, fracción I, VI, X.

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.** Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicasivas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en *responsabilidad política, penal o administrativa*. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado ya se encuentra investigando respecto de su actuación atento al oficio emitido por la autoridad federal a través del cual dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que investigara los hechos narrados por la víctima al rendir su declaración ministerial.

Por otro lado, autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos, al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento Interno de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Rosario, Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los agentes de la policía preventiva que intervinieron en los hechos.

Por lo que hace a la Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros. En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

Así pues, tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII, XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

.....

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

Fracción XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Por lo que hace al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, resulta evidentemente que las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, están obligados a observar los agentes de la policía preventiva señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión, atento al régimen jurídico especial de Servicio Profesional de Carrera Policial al que se encuentran sujetos.

Así pues, tendríamos que las autoridades señaladas como responsables, por lo menos, violentaron el Reglamento Interno de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Rosario, Sinaloa, en su artículo 107, fracciones I, VI, X.

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a la propia legislación por la cual se expidió el nombramiento de los funcionarios involucrados, es decir, conforme al Reglamento Interno de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Rosario.

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.  
Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire las instrucciones que correspondan para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, quienes intervinieron en la detención de V1, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento Interno de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Rosario, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se coadyuve en la investigación que realiza la agencia única del Ministerio Público del fuero común de Rosario, Sinaloa, respecto del caso, esto con el objetivo de que la misma sea resuelta de forma pronta y expedita conforme lo marca la normatividad que versa sobre la materia.

**TERCERA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la policía preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser

humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al ingeniero José Arturo Flores Guzmán, Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 69/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:



“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a V1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO